

Proceso. PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U. EN AUTOS: “RAJNOCH ANA MARIA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A (EX- 2023-00384268-GDERNE-MERDC#ART)”S/DENUNCIA S/QUEJA, Expte. RO-00174-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA-

General Roca, 13/2/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U. EN AUTOS: “RAJNOCH ANA MARIA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A (EX- 2023-00384268-GDERNE-MERDC#ART)" S/DENUNCIA S/QUEJA, Expte. RO-00174-C-2026", en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa a mi cargo, del que resulta.

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [04/02/2026](#) se presenta Prisma Medios de Pago SAU, en adelante la actora, mediante apoderado.

1. Interpone recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación emitido por la Dirección General de Comercio de la Provincia de Río Negro en fecha 05/01/2026.

2. Menciona que ha dado cumplimiento con los requisitos previstos por la normativa procesal para la procedencia formal de la queja.

Explica, en relación a los hechos, que el Director de Comercio sancionó a su representada por presuntamente haber violado los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240 y le aplicó una multa equivalente tres canastas básicas hogar tipo 3 que publica el INDEC.

3. Indica que apeló el decisorio, planteando la inconstitucionalidad del requisito de deposito previo, lo que fue rechazado por la autoridad administrativa, entendiéndose que resultaba requisito sustancial para la admisibilidad del recurso.

4. Considera que esta forma de resolver constituye una violación al derecho de defensa, máxime cuando ofreció seguro de caución para garantizar, en su caso, el cumplimiento de la obligación.

5. Por último acompaña documental, solicita que se tenga por interpuesto recurso de queja y oportunamente se conceda el recurso de apelación interpuesto.

b. En fecha [09/02/2026](#) se tiene a la actora por presentada, parte, con domicilio, y pasa el proceso a resolver.

III. SOLUCION DEL CASO

Comienzo por recordar que el recurso de queja por apelación denegada es aquél que se interpone ante el órgano jurisdiccional, cuando se estima que el inferior -en el caso el órgano administrativo-, incurre en denegación de justicia al cerrar la facultad de acudir ante el Tribunal de Alzada, por lo que en síntesis, y en el caso, busca que se declare mal denegada la vía recursiva opuesta.

Nuestro STJ, con cita en Hitters, ha dicho: "Es preciso que la queja cumpla con ciertas pautas adjetivas -previas- que la doctrina en general denomina condiciones formales, por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación.

Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia. Si no se satisfacen los primeros, el recurso se aborta por inadmisibile; si faltan los segundos, se repele por improcedente, esto es, por infundado. Aquéllos atañen al cumplimiento de los trámites adjetivos, como por ejemplo, copias, firma de letrado, mandato vigente, pago del depósito, plazo, sentencia definitiva, etc. y varían según los códigos" (conf. Juan Carlos Hitters: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", 2da. Ed., pág. 243).

En casos como el de autos, para acceder a la instancia jurisdiccional, quien presenta la queja debe cumplir con las normas procesales dispuestas en la Ley de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario de la Provincia de Río Negro -Ley 5414-, y aquellas que por remisión regulan este tipo de intervención -artículo 76 de la Ley D N° 5414-.

Observo que el recurso de queja cumple con los recaudos previstos en el art. 249 del CPCyC, pero sin embargo, la actora incumple el requisito de depósito previo exigido en el art. 64 de la Ley 5414.

La resolución impugnada -a cuya lectura por razones de brevedad me remito - trae a colación precedentes de la CSJN que ratifican la constitucionalidad de la exigencia legal del pago previo, excepto cuando se acrediten dificultades económicas para afrontar el pago: "...la impugnación de cualquier acto administrativo que implique la liquidación de un crédito a favor del Estado sólo es posible si el particular se aviene previamente a realizar el pago que se discute" (cfme. Julio C. Djurand, "El Pago Previo (solve et repete)", Tratado de Derecho Procesal Administrativo, Director: Juan Carlos Cassagne, T. I, La Ley, Buenos Aires, p. 769).

El mismo criterio ha sido adoptado, con carácter de doctrina legal, el STJ de la Provincia en Amx Argentina S.A -Claro- ([Se 95 19/12/2016](#), STJ, entre otras).

La firma sancionada, ni en los hechos del escrito que aquí analizo, ni en las actuaciones cumplidas en instancia administrativa, alega y menos aún acredita, la existencia de circunstancias que revelen concretas dificultades económicas para afrontar el pago previo de la multa impuesta.

En palabras de la CSJN, no observo que la multa, cuyo depósito previo se le exigió en sede administrativa -por la regla solve et repete-, aparezca como asimétrica respecto de su patrimonio o, lo que es lo mismo, que para efectivizar su depósito deba verse sometida a esfuerzos económicos/patrimoniales de “desproporcionada magnitud”.

El ofrecer una “póliza de caución”, no resulta un medio de sustitución hábil del requisito de pago previo, en razón de la disímil naturaleza jurídica entre el pago y la caución.

Añado por último, que con la modificación sancionada sobre la ley 24.240, artículo 45 por la ley 26.993, se receptó normativamente el requisito formal del pago previo para habilitar la instancia apelatoria, tal como ocurre en la mayoría de las leyes locales.

En suma, resultando doctrina legal consolidada del STJ de la Provincia aquella que sostiene la constitucionalidad del requisito del pago previo, no habiéndose invocado y menos aun acreditado un supuesto de excepción que justifique atenuar el rigorismo del principio solve et repete, y no resultando el ofrecimiento de una póliza de caución una forma cumplir con recaudo en estudio, debo propiciar el rechazo del recurso de queja por apelación denegado intentado, por adecuarse lo resuelto en la resolución atacada al criterio legislativo y jurisprudencial antes desarrollado.

IV. RESUELVO

1. Rechazar el recurso de queja por apelación denegada intentado por la firma Prisma Medios de Pago SAU, por los motivos expuestos en los considerandos.

2. Atribuir las costas del proceso a la quejosa en función del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCyC), conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

3. Regular los honorarios del Dr. Sebastian Zarazola, en su doble carácter por la representación de la actora, en la suma de 5 JUS + 40%, dejándose constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa y el resultado obtenido a través de aquélla (Arts.6, 7, 9, 10 y 41 Ley 2212 R.N.), así como el criterio establecido por el STJ en autos "Rezzo, Maria Amalia C/ Tempus SRL s/

Ejecución de Multa" (Sent. del 13/12/2022. (Arts.6, 7, 9 y 10 Ley 2212 R.N.).
Cúmplase con la Ley 869.

4. Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en los arts. 120/138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez